



Abogacía

Trabajo Final de Graduación

SILVERO, JOSÉ SEBASTIAN

D.N.I.: 35.913.065

LEGAJO: VABG6920

TUTOR: Cocca Nicolás

**Acceso a la Información Pública: “Un derecho fundamental para la transparencia
Institucional”**

C.S.J.N: “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora” (2015)

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A). Encuadre legislativo, doctrinario y jurisprudencial del Derecho al Acceso a la Información Pública. B). Postura del autor. V. Conclusiones. VI. Referencias. A). Legislación. B). Doctrina. C). Jurisprudencia.

I. Introducción

Al hacer referencia al derecho de acceso a la información pública, como primera instancia hay que sentar las bases sobre la cual se erige nuestra forma de gobierno, haciendo hincapié en que este país adopta para sus funciones la forma democrática; ello implica la transparencia en el actuar de los representantes del pueblo y el deber de brindar los datos provenientes de la actividad estatal.

Díaz Cafferata lo expresa claramente al referir que el ciudadano:

(...) tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. (Díaz Cafferata, 2009, pág. 182)

Para tratar el alcance que posee el derecho de acceso a la información es oportuno examinar el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en noviembre de 2015.

La importancia del análisis del mismo radica en observar como a través de una serie de artimañas, se buscaría excluir a un organismo dependiente del Estado Nacional del deber de brindar información respecto de un acuerdo celebrado por la referida firma con la empresa Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

A lo largo de la contienda judicial fue evidente que se pusieron en tela de juicio la correspondencia en la aplicabilidad e interpretación de diversas normas, pero el hecho más contundente y que resulta ser el eje medular del presente análisis lo constituye el problema de tipo axiológico que se desprende de la misma.

Un problema jurídico de índole axiológica tal como lo definen Alchourrón y Bulygin (2012) se funda en una situación en la cual dos normas, dos principios, o una norma y un principio se confrontan, debiendo en consecuencia la justicia actuar de modo

pertinente a los fines de ponderar ambos elementos y determinar así cuál de ellos ha de prevalecer respecto del otro en el caso concreto.

En el contenido de la sentencia bajo estudio, esta circunstancia se hace presente dado que la parte actora aduce que las sentencias de los tribunales inferiores son contundentemente contrarias al principio de máxima divulgación, tergiversando en consecuencia su derecho de acceso a la información pública, y poniendo de manifiesto la relevancia de su estudio por medio del presente modelo de caso.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El caso analizado versa en sus orígenes, respecto de un pedido formulado por parte del Señor Giustiniani Rubén y destinado a la firma YPF S.A., con el fin de obtener una copia del acuerdo firmado entre esta última y la firma Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en dos áreas de la provincia de Neuquén conocidas como Vaca Muerta; pero que tras haber dado curso a dos pedidos en instancia privada que no recibieron respuesta positiva, se llevaría esta petición ante la justicia.

De este modo, el Senador Giustiniani decidiría dar curso a una acción destinada al ejercicio del DAIP, -un recurso de amparo-.

Lo resuelto en esta primer instancia de manos del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, sería contrario a los intereses de la actora; y lo argumentado sería argumentado básicamente desde el art. 15 de la Ley N° 26.741 que reconocía a la demandada como una sociedad anónima prevista en la Ley N°19.550 de sociedades comerciales y en consecuencia una persona jurídica no pasible de este tipo de acciones.

A partir de ello, el Sr. Giustiniani interpondría un recurso de apelación solicitando la nulidad de la sentencia anterior.

En esta segunda instancia, la encargada de resolver sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I; pero sin embargo lo peticionado se vería frustrado luego de que la Cámara Nacional de Apelaciones confirmara la sentencia de la jueza de primera instancia (Con voto positivo de los jueces Grecco y Faccio y en disidencia de Do Pico).

Las consideraciones formuladas en esta oportunidad, recaían en el hecho de que YPF no era una entidad susceptible de este tipo de controles, y que aun cuando ello fuera factible, tampoco sería viable por el tipo de información que contenía el acuerdo firmado entre ambas petroleras, dado que el mismo podría contener secretos de tipo industrial, técnico y/o científico, lo que en suma conducía a la aplicación de la norma 25.831, art. 7º, inc. “c”, que regulaba la aplicación del régimen de Acceso a la Información Pública ambiental.

Otro argumento se formularía además en torno a que los magistrados consideraron que el proceso se había llevado a cabo sin darle oportunidad de participación a la empresa Chevron Corporation, y que tales circunstancias podrían evidenciar una afectación al derecho de la misma a su propia defensa en juicio.

Por último, y no por ello menos importante, tras verse frustrada en sus intentos previos, la actora interpondría un recurso extraordinario ante la misma Corte Suprema, considerando que la Cámara estaba realizando una incorrecta interpretación de normas de carácter federal, y tras considerar estas denegaciones configuraban una arbitrariedad manifiesta de la autoridad judicial.

Finalmente, el 10/11/2015, con el voto mayoritario de los magistrados Lorenzetti, Fayt y Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se revocó la sentencia apelada, haciendo en consecuencia lugar al pedido de copias de la interesada y condenando finalmente a costas a la vencida.

La Dra. Nolasco, por su parte, voto en disidencia, bajo los argumentos que a continuación serán expuestos.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La CSJN, basándose en los puntos disputados por las partes, señaló desde la perspectiva del precedente “PAMI”¹ que el derecho de buscar y recibir información había sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. IV y por el art. 13.1 de la CADH, y que la Corte Interamericana había dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

¹ (CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986)

Otro argumento central, vendría de manos del antecedente internacional del “Claude Reyes y otros C/ Chile”² en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos había destacado la existencia del derecho que poseían las personas para solicitar información que se encontrara bajo el control del Estado, haciendo lugar solamente a aquellas salvedades establecidas por la Convención; pero remarcando de modo contundente la innecesariedad de que la actora acreditase un interés directo respecto de la información solicitada, para poder acceder a la misma.

Por su parte, la Corte pondría de manifiesto que según lo dispuesto en el Decreto 1172/03, el mismo era aplicable a entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que se encontrara bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN), así como también lo era aplicable a organizaciones privadas que hubieran recibido aportes o subsidios provenientes del sector público nacional o que se les hubieran otorgado por medio de permisos, licencias, o concesiones la prestación de un servicio público o explotación de un bien de dominio público.

Ante ello, los magistrados remarcaron que según lo dispuesto en el título 3° de la ley 26.741, el 51% del patrimonio de YPF pertenecía al estado, y que desde entonces el mismo ejercería los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a tal expropiación; hecho al que se le sumaba que el gerente había sido designado por el mismo PEN.

Por todo lo antedicho, se encontraban sobrados fundamentos para asegurar que Y.P.F. S.A funcionaba bajo la jurisdicción del P.E.N. y por lo tanto se encontraba obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 de acceso a la información Pública.

Pero lo más contundente, a los fines del presente análisis estuvo dado por el considerando n° 26, donde la Corte sostuvo que

(...) en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

² (CIDH, (2006). "Claude Reyes y otros Vs. Chile")

Ya que por medio del mismo, la Corte ponderaría de modo contundente la prevalencia del principio de máxima divulgación, respecto de las sentencias que habían denegado el acceso a la información solicitada.

Por último la Corte entendió que no existía un conflicto normativo entre lo establecido en el art. 15 de la ley 26.741 por el cual se exige a Y.P.F. S.A de todo tipo de control externo o interno que pueda llevar adelante algún organismo del estado y el decreto 1172/03 que reglamentaba el acceso a la información pública y daba lugar a cualquier ciudadano a solicitar todo tipo de información para controlar la gestión, el manejo de los fondos públicos o lo relacionado a interés general, ya que no se configuraba en el caso ninguno de los supuestos que podrían abrir las puertas a una posible denegatoria.

Corresponde destacar, que la disidencia de la Dra. Helena Highton de Nolasco, se produjo en torno a su voto respecto de la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación Chevron Corporation.

Luego de esta sentencia, YPF intentaría apelar el fallo en dos ocasiones, pero la Justicia Federal en ambas instancias resolvería respecto de la confirmación de la sentencia del 10/11/15.

IV. Marco conceptual y postura personal

a) Encuadre legislativo, doctrinario y jurisprudencial del Derecho al Acceso a la Información Pública

El derecho de acceso a la información pública, según Marcela Basterra, es una figura relativamente novedosa, con configuraciones relativamente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado (Basterra , 2006).

El mismo tiene su origen en el derecho internacional; pero desde el año 1994 y por medio de la reforma constitucional, el mismo pasaría a formar parte de la legislación nacional, tras incorporarse a nuestra Constitución (art. 75 inciso 22) una serie de normas y tratados internacionales.

Una de ellas sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a través de la ley N° 23054, refiere a que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 inciso 1); este derecho comprende la libertad de

buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, impresa o artística o por cualquier otro medio.

Luego del año 1994, pasarían más de diez años para que Argentina lograra el dictado de la primer norma que regulara el Acceso a la Información Pública (en adelante, AIP) mediante el dictado del decreto 1172/03 Reglamento General de Acceso a la Información Pública; pero volvería a transcurrir más de una década y una serie de antecedentes fundamentales – entre los que se encuentra esa misma sentencia entre otras que serán mencionadas posteriormente- para que se llegara formalmente, en el año 2016, al dictado de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Según la doctrina de manos de Echeverría

(...) el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad. (Echeverría, 2012, pág. 02).

Mientras que Martínez Paz, lo considera un derecho subjetivo, o sea una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros (Martínez Paz, 2004).

Al respecto de ello, Alfaro sostiene que algunas de las finalidades pretendidas de su aplicación son: la concreción del derecho a buscar y recibir información, el afianzamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, y el debilitamiento de la línea divisoria entre gobernantes y gobernados en una democracia participativa, etc. (Alfaro, 2013).

A su vez, y respecto puntualmente a la publicidad de los actos como parte de un gobierno republicano, la doctrina ha afirmado que no existe motivo alguno para que unos ciudadanos tengan acceso a la información pública mientras otros no; y que ello guarda estrecha relación con la de la responsabilidad de los funcionarios públicos como entes responsables de dar conocer cómo han actuado, y por ende quienes tienen a su cargo la publicidad de sus actos como una vía de control de los actos de gobierno, para garantizar así a los administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tal tarea (Lavalle Cobo, Rovere, & Schmidt Liermann, 2002).

Cabe destacar, que como se refirió con anterioridad, en el año 2016 se promulgó la ley 27.275 en materia de Acceso a la Información Pública para fortalecer las instituciones y lograr un estado más transparente promoviendo la participación ciudadana tanto en el proceso de toma de decisiones como los distintos tipos de acción de gobierno que se lleven adelante en representación de los ciudadanos.

Esta nueva ley, que si bien no estaba vigente al momento del dictado de la sentencia de la causa bajo estudio, ha logrado introducirse y respaldar los intereses de todos aquellos ciudadanos que con justo derecho pugnan por conocer los actos que llevan a cabo sus representantes.

Tal y como esta ley lo impone, no es necesario demostrar algún tipo de interés legítimo, derecho subjetivo o contar con patrocinio letrado.

En el campo jurisprudencial, este derecho se ha hecho efectivo a nivel nacional, en causas análogas como “Savoia”³³ y “CIPPEC”⁴, en donde la Corte volvería a repasar los estándares nacionales e internacionales respecto al Acceso a la Información destacando que en este derecho debe primar el principio de máxima divulgación; entendiéndose de esta manera la presunción de que toda información es accesible existiendo una serie de excepciones establecidas que posibilitan al Estado a no brindarla como las detalladas en el anexo VII del decreto 1172/03.

Otro fallo donde la CSJN ratifica su doctrina referente al derecho que asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones es el caso “Garrido”⁵ donde los magistrados argumentaron que lo pretendido mediante su ejercicio, es el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública.

De modo particular, en el fallo “PAMI”⁶, la Corte afirmó que:

El principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y ese derecho, si bien no enumerado expresamente en la Constitución Nacional, había sido reconocido por este Tribunal como un derecho de naturaleza social que garantiza toda persona pública o privada, física o jurídica el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con

³³ (CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986")

⁴ (CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley N° 16.986")

⁵ (CSJN, (2016). "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986")

⁶ (CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986")

los procesos gubernamentales, políticos y administrativos y se evidencia en la obtención de información de datos públicos.

Vale decir, que tanto este fallo en particular como los antecedentes sobre el derecho de Acceso a la Información Pública sirvieron para que pudiera legislarse en nuestro país una Ley específica que diera soluciones más rápidas y certeras cuando el derecho fundamental de un ciudadano de solicitar información que se encuentre en manos de un organismo del Estado o dependientes del mismo se vea privado, lográndose así un gran avance en la materia.

Por último, y respecto puntualmente a la problemática axiológica que nos ocupa, vale decir que el conflicto o colisión entre principios no es un problema que pueda ser resuelto haciendo que un principio invalide a otro, sino que en cambio la situación ha de ser resuelta ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico.

A ello refiere particularmente el autor Alexy, (1993) al afirmar que:

(...) para que la ponderación entre diversos principios siga siendo racional, el autor formula también una *ley de ponderación*. De esta forma, la medida de satisfacción o de no satisfacción o de afectación de uno de los principios, deberá depender del grado de importancia de la satisfacción del otro. Ya desde la misma definición de principio, que es un mandato de optimización en la medida de lo posible, aquello que es ordenado por el principio fue puesto en relación con aquello que es ordenado por principios opuestos (p. 161).

b) Postura personal del autor

Como pudo observarse claramente en esta causa surgida de un pedido de copias del acuerdo firmado entre las petroleras YPF S.A. y Chevron Corporation – para la explotación de hidrocarburos no convencionales- este litigio se vio sumamente afectado por las ponderaciones efectuadas por los magistrados de las instancias inferiores.

Ya que si bien se intentaría excluir a la demandada de las responsabilidades a las que deben ser sometidos los diferentes organismos tanto públicos como privados que lleven adelante actividades de interés público o reciban algún tipo de subsidio proveniente de las arcas de la Nación, la conclusión a la que arribaría la CSJN en el caso analizado llegaría a guardar efectivamente relación con la salvaguarda del derecho de AIP reconocido actualmente mediante la Ley 27.275.

Se puede concluir entonces que la resolución a la cual arriba el órgano superior de justicia es acorde y se ajusta específicamente a tratar de dilucidar si debe primar o no el

derecho de un ciudadano a acceder a cierta información que se encuentre bajo el poder o control del Estado.

Los argumentos de la parte demandada no fueron suficientes para demostrar que podría aplicarse alguna de las excepciones dispuestas en el decreto 1172/03 de Acceso a la Información, así como tampoco se lo podía exceptuar de presentar el acuerdo por la exclusión dispuesta en el artículo 15 de la ley 26.741.

A pesar de ello, no deja de asombrarme el observar como la propia justicia, quizás en honor a intereses meramente políticos, intentaría esconder a la firma YPF dentro de una serie de excepciones del deber de informar, mediante su encuadre legal de Sociedad Anónima; con lo cual, sería absurdo desde mi humilde lugar, no poner de manifiesto el rol ejemplar que ha ejercido en este caso la Corte Suprema.

Este fallo marcaría un quiebre de aquellas viejas acepciones anti-democráticas, para exponer de modo contundente que la Información Pública que está en manos del gobierno pero no le pertenece en sí al mismo gobierno, sino que en cambio ha de prevalecer en todo momento el principio de máxima divulgación venido a ser el eje medular de la problemática jurídica planteada al inicio, respecto del problema axiológico reconocido.

En esta instancia, me remito a considerar que han transcurrido más de 30 años desde la vuelta de la Democracia en nuestro país hasta el dictado de una ley tan importante como lo es la de Acceso a la Información Pública N° 27.275 dictada en el año 2016, cuyo objetivo ha sido lograr esa transparencia esperada de las gestiones de gobierno, y abriendo las puertas a importantes mecanismos tecnológicos que facilitan al ciudadano la ardua tarea de solicitar información a los diferentes organismos dependientes del Estado como ser la página de argentina.gob.ar mediante un formulario online.

Ciertamente, sin el dictado de la ley 27.275 las personas que querían hacer valer su derecho de Acceso a la Información debían asistir ineludiblemente a la justicia; como si ello fuera la única vía posible, a pesar de su complejidad, de sus costos, y del riesgo de una muy posible frustración de sus procesos judiciales, sin llegar a ser posible hacer valer un derecho fundamental y con ello realizar un control de las gestiones de gobierno que se llevan adelante.

Finalmente, creo oportuno esgrimir mi desacuerdo personal en torno a que la firma YPF continúe actualmente operando bajo las formas y modos dispuestas para las

sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndole aplicable legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

V. Conclusiones

En la actualidad, nadie puede negar que la información resulta ser un bien muypreciado. La realidad implica que quien tenga mayor acceso a la misma, tendrá más poder en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano.

Aún hoy siguen en puja los intereses, tanto públicos como privados, donde de alguna manera se intenta desvirtuar las bases que conlleva la forma de gobierno republicana. Nadie duda de que el ciudadano tiene el derecho a conocer la actuación de sus representantes y participar activamente en la marcha de los asuntos estatales, ya que ello le permite juzgar correctamente la actuación de los mismos y, como consecuencia, hacerlos responsables si obraran de forma incorrecta y causaren algún perjuicio.

A partir de esta premisa, en las últimas décadas se ha comenzado a dar a conocer que el derecho de AIP es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, tanto como en diversas normas internas de muchos países, entre los que se encuentra Argentina.

No obstante, consideramos que en este país aún queda un largo camino por recorrer para obtener la plena vigencia de este derecho, y que aún son muy pocos los autores y precedentes que tratan la temática y la legislación existente al respecto.

Ello repercute directamente en que estos elementos sean sumamente escasos e incluso incumplidos.

Es entonces, que desde este pequeño lugar que ocupan estas páginas, se pretende fomentar a su investigación y desarrollo, para con ello asegurar su supremacía y cumplimiento.

En ese marco, el presente trabajo ha tenido por objeto precisar en qué consiste el derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva de un conflicto de tipo axiológico y estudiar cómo se encuentra histórica y actualmente regulado en nuestro país, a los fines de colaborar con la doctrina actual a la hora de fomentar su divulgación y

reconocimiento tanto social como jurídico por parte de quienes ejercen este rol en el territorio nacional.

VI. Referencias

a) Legislación

Decreto n° 1172/2003, (2003). Acceso a la Información Pública. (03 de diciembre de 2003). *Infoleg*. Recuperado el 25 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley n° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). *Infoleg*. Recuperado el 01 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

b) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alfaro, G. (2013). *Situación sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública en Argentina (2010-2012)*. Revista Académica de la Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social. Recuperado el 13 de 05 de 2019, de http://dialogosfelafacs.net/wp-content/uploads/2015/87/87_Revista_Dialogos_Situacion_sobre_el_Derecho_de_Acceso_a_la_Informacion_Publica_en_Argentina_2010-2012.pdf

Basterra, M. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: LexisNexis.

Díaz Cafferatta, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. *Revista Lecciones y ensayos: Revista de la Fac. de Der. de la UBA*, pp. 1-23.

Echeverría, G. (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-6.

Lavalle Cobo, D., Rovere, M., & Schmidt Liermann, C. (2002). Derecho y acceso a la información en Argentina. *Revista de la Fundación Konrad Adenauer*, pp. 47 y ss.

Martínez Paz, F. (2004). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: ed. Depalma.

c) Jurisprudencia

CIDH, (2006). "Claude Reyes y otros Vs. Chile". Recuperado el 21 de 09 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986, Fallo:A. 917. XLVI. Recuperado el 26 de 09 de 2020, de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN-%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>

CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley N° 16.986", Fallo:FA14000040.

CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora", Fallo:CAF 37747/2013/CA1-CSJ.

CSJN, (2016). "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986", Fallo:FA16000096.

CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", Fallo:CSJ315/2013.